

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 1988

por la que se establece una asignación a Luxemburgo de los recursos con cargo al presupuesto de 1988 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención a las organizaciones encargadas de su distribución a las personas más necesitadas de la Comunidad

(88/145/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3744/87 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas específicas de aplicación del suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención a organismos designados para distribuirlos a las personas más necesitadas de la Comunidad <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que, a los efectos de ejecución del plan de suministro de tales alimentos a dicho sector de la población, que se financiará con cargo al presupuesto de 1988, es necesario efectuar la asignación de los recursos entre los Estados miembros; que, con objeto de facilitar la ejecución de dicho plan, es necesario especificar el tipo de cambio que debe emplearse en la conversión de los ECU en moneda nacional y emplear un tipo que refleje la realidad económica;

Considerando que se dispone ya de los datos estadísticos con los cuales podrá calcularse el número de personas más necesitadas de cada Estado miembro,

Considerando que, con fecha 4 de enero de 1988, Luxemburgo solicitó a la Comisión autorización para poner en marcha dicha medida en su territorio e indicó las cantidades de productos que desea distribuir; que la Comisión, mediante la Decisión 88/37/CEE <sup>(5)</sup>, concedió a Luxemburgo una asignación inicial de recursos; que, con fecha 8 de febrero de 1988, Luxemburgo solicitó una nueva ayuda con objeto de continuar dicha medida; que

la Comisión mediante la Decisión 88/132/CEE <sup>(6)</sup> concedió a Luxemburgo una segunda asignación de recursos; que, con fecha 26 de febrero de 1988, Luxemburgo solicitó una tercera ayuda con objeto de continuar dicha medida; que, a fin de llevar a cabo tal medida en Luxemburgo, es deseable efectuar una asignación definitiva de los recursos, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3744/87, podrán establecerse nuevas asignaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3744/87, la Comisión ha consultado, para la elaboración de la presente Decisión, a las principales organizaciones conectoras de los problemas de las personas más desfavorecidas de la Comunidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Se efectuará una asignación de los recursos contemplados en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3744/87, tal como se indica a continuación:

Luxemburgo: 100 000 ECU.

Esta cantidad se convertirá en moneda nacional según el tipo aplicable el 4 de enero de 1988, publicado en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Dentro de los límites establecidos en el apartado 1, podrán retirarse de las existencias de intervención las siguientes cantidades de productos para su distribución en Luxemburgo:

- hasta 30 toneladas de trigo blando,
- hasta 20 toneladas de mantequilla,
- hasta 10 toneladas de carne de vacuno.

3. Las retiradas contempladas en el apartado 2 podrán llevarse a cabo a partir del 7 de enero de 1988.

*Artículo 2*

En la presente Decisión se incluyen las cantidades y los recursos asignados a Luxemburgo mediante las Decisiones 88/37/CEE y 88/132/CEE de la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO nº L 352, de 15. 12. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 352, de 15. 12. 1987, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164, de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153, de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 20, de 26. 1. 1988, p. 35.

<sup>(6)</sup> DO nº L 64, de 10. 3. 1988, p. 33.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.  
Será aplicable desde el 15 de diciembre de 1987.

Hecha en Bruselas, el 8 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---